

446

El garante no puede exigir mas que lo que pida la parte directamente interesada; debe limitarse á apoyar las reclamaciones de esta; no puede ni debe sostener los derechos de los interesados sino en lo que los juzgue legítimos.

447

Si las dos partes contratantes recurren al garante del tratado, este debe prestar su apoyo á ambos en lo que crea que sus pretensiones son justas.

448

Si el tratado ó la estipulacion garantizada constituyen una violacion del derecho ó se les puede considerar como irrealizables, el garante no está obligado á apoyar su ejecucion.

Véanse los números 422 y 423.

449

Los Estados en cuyo favor se ha otorgado subsidiariamente la garantía, pueden dispensar al Estado garante la obligacion de hacerla efectiva.

450

Cuando dos ó mas Estados han garantizado la ejecucion de un tratado, los interesados pueden pedir apoyo á cual-

quiera de ellos; el garante requerido tiene á su vez derecho, antes de obrar individualmente, de procurar ponerse de acuerdo con los demas garantes.

451

Si se ha estipulado expresamente que el tratado se ponía bajo la garantía comun de dos ó mas Estados (garantía colectiva), y no bajo la garantía de cada uno de ellos aisladamente, es preciso, llegado el caso, requerir á todos los Estados garantes; estos deben examinar el negocio de comun acuerdo, é intervenir mancomunadamente si lo creen posible ó necesario. Si los garantes no pueden ponerse de acuerdo, cada uno de ellos queda autorizado y obligado *bna fide* á exigir la ejecucion del tratado segun la interpretacion que le dé.

Los casos de *garantía colectiva* son mas frecuentes entre los Estados que tienen todos un interes directo en la realizacion de lo garantizado. Por este motivo dichos tratados de garantía, deben considerarse como obligatorios, para que no los nulifique la resistencia de uno de los contratantes con perjuicio de los demas. La resistencia puede ser de buena fé, pero en todo caso, los demas Estados conservan su libertad de accion. Los tratados celebrados en Europa para garantizar la neutralidad de algunas naciones como la Suiza y la Bélgica, pueden citarse como ejemplos de garantía colectiva que interesa y obliga á todos los contratantes.

452

Cuando un Estado se constituye responsable de los compromisos contraidos por otro, se obliga á ejecutar por sí mismo lo que el otro ha prometido y no cumple.

Un tratado de esta naturaleza es distinto de uno de garantía. En este último, el garante se obliga á prestar apoyo para la ejecucion de lo pactado, y deberá hacer lo posible para conseguirlo. En el primero, se obliga de un modo análogo á los fiadores en derecho civil.

4.—De las diversas clases de tratados.

453

Se consideran como tratados internacionales:

a Los tratados relativos á puntos de derecho público, celebrados entre dos ó mas Estados.

b Los tratados concluidos entre las autoridades inferiores ó los diversos cuerpos administrativos de dos ó mas Estados, sobre puntos relativos al ejercicio de sus funciones.

Como ejemplo de la primera clase pueden citarse los tratados de amistad, de comercio, de alianza, de paz, etc., que interesan toda la política del Estado y se celebran por su poder supremo. Como ejemplo de la segunda clase, pueden considerarse algunos de los tratados sobre policía de los rios comunes, sobre requisiciones judiciales, etc., que se celebran entre dos provincias limítrofes de distintos Estados, á quienes se les puede delegar esta facultad por el poder supremo. Esta especie de delegaciones es en la actualidad de muy poco uso. Tambien pueden considerarse como de la segunda clase, y son mas frecuentes, los tratados celebrados por el gefe de un cuerpo de ejército para el alojamiento de sus tropas y para contratar provisiones para estas, y algunos otros convenios que exigen las operaciones militares.

454

No deben considerarse como tratados internacionales, por que no se celebran entre dos Estados:

a Los tratados concluidos por Soberanos ó dinastías soberanas, ya sea entre sí, ya con los Estados extranjeros y relativos á sus pretensiones personales ó dinásticas al gobierno de un país.

b Los tratados concluidos entre un Estado y un súbdito extranjero, relativos á ciertos servicios públicos colocados especialmente bajo la proteccion del derecho internacional.

c Los tratados celebrados entre el Estado y la Iglesia

sobre materias políticas ó religiosas, y especialmente los concordatos celebrados por algunas naciones con la Santa Sede.

Todas estas clases de convenios no pueden tener carácter internacional, porque solo una de las partes contratantes tiene la categoría de Estado independiente. Los primeros son comunmente arreglos del derecho público ó constitucional de un Estado. Los segundos tienen lugar en muy pocos casos, y es preciso que accidentalmente se trate en ellos de alguna materia que por motivos especiales se roce con el derecho internacional; puede citarse como ejemplo de estos, los tratados de los Estados alemanes con la casa de Tour y Taxis, sobre organizacion postal en la Confederacion germánica, los que se celebrasen con un particular para que este se encargue de la policía de un rio navegable comun á varios Estados, y otros análogos. Esta clase de tratados es muy poco frecuente. Respecto de los terceros, es preciso distinguir los que se celebraban con la Santa Sede con el carácter de potencia política ó temporal, y los que tenían por objeto el arreglo de asuntos religiosos con el gefe espiritual del catolicismo. Como el gobierno del Papa, rara vez separó unos de otros, y la Iglesia de Roma tuvo por mucho tiempo un alto carácter internacional, tuvieron esta consideracion internacional los concordatos y otros convenios celebrados con los pontífices romanos. Las ideas modernas de derecho público que han establecido la separacion de la Iglesia y del Estado, han debido dar un carácter especial á los arreglos de los Estados con la Iglesia sobre cuestiones religiosas, colocándolos fuera del dominio del derecho internacional.

455

Los tratados son válidos cualesquiera que sea la posicion ó la fuerza de los Estados contratantes ó las obligaciones impuestas á uno de ellos en favor del otro.

Véanse las notas de los números 419 y 426.

456

El objeto de los tratados es tan vario como lo son las materias de las relaciones internacionales.

Hay tratados de límites, de cesion de territorio, de comercio, de servidumbres internacionales, de aduanas y peajes, de extradicion, de alianza, de canje de prisioneros, de armisticio, de paz, etc.

5.—De las alianzas en particular.

457

Se llama alianza el tratado por el cual un Estado promete á otro su apoyo en la prosecucion de un fin político comun.

*Se mencionan varias clases de tratados de alianza: alianzas reales y personales, iguales y desiguales, generales y especiales, ofensivas y defensivas, etc., segun el objeto y condiciones de la alianza. Es preciso distinguir los tratados de alianza de las declaraciones que varios Estados hagan mancomunadamente sobre ciertos principios, como, por ejemplo, las hechas por varias potencias europeas en el Congreso de Paris de 1856, sobre el bloqueo, el corso y la bandera neutral. La alianza supone la obligacion de prestar apoyo, llegado el *casus foederis*. Tambien deben distinguirse los tratados de alianza de los de auxilio ó subsidio limitado. Una potencia obligada por un tratado de estos últimos á facilitar, por ejemplo, cierta cantidad de dinero á otra, en caso de guerra, no dejará de ser considerada como neutral por el beligerante contrario. Véase el lib. IX.*

458

La condicion necesaria de toda alianza militar, es una guerra justa. Los tratados cuyo objeto fuese atacar sin causa legítima á un Estado extranjero, constituyen una violacion del derecho internacional y no serán obligatorios. Los aliados no están obligados á tomar parte en una guerra cuya injusticia es evidente.

*Cada uno de los aliados conserva su libre albedrio para calificar la justicia de una guerra, y puede rehusarse á tomar parte en ella, conduciéndose siempre de buena fé. Las discusiones sobre el *casus foederis* son con frecuencia delicadas y de difícil solucion; pero es necesario que los aliados se pongan de acuerdo, y no podrán obligar á obrar al que no consiente.*

459

Cesa la obligacion de ayudar á los aliados ante la necesi-

dad de propia defensa. Un Estado solo está obligado á suministrar subsidios si puede disponer de ellos en favor de sus aliados.

Todo tratado de alianza lleva implícita la condicion de que el aliado esté en aptitud de prestar el apoyo con mas ó menos eficacia; si este está comprometido en una guerra en que emplee todas sus fuerzas, estaria notoriamente imposibilitado de ayudar á sus aliados. Todo compromiso internacional se subordina al principio de propia conservacion.

460

Los tratados de alianza deben interpretarse y ejecutarse por ambas partes con sinceridad, buena fé y fidelidad.

6.—Casos en que los tratados dejan de ser obligatorios.

461

Los tratados cesan, de pleno derecho, de ser obligatorios:

- a Cuando se ha ejecutado ya la prestacion estipulada en el tratado.
- b Cuando ha trascurrido el tiempo por el cual se celebró el tratado.
- c Cuando el tratado se celebró bajo una condicion resolutoria y esta se realiza.

462

Si despues de trascurrido el tiempo por el cual se celebró un tratado, las partes contratantes siguen ejecutándolo, se presume que el tratado continúa.

Es preciso en estos casos que se manifieste de algun modo la voluntad de ambas partes contratantes. En cuanto al tiempo por el que se supone que

continúa la subsistencia del tratado dependerá de la naturaleza de las estipulaciones de este. Muchos tratados contienen la cláusula de que se supongan renovados si, trascurrido el término, no retira expresamente alguna de las partes su consentimiento.

463

Un tratado cesa de ser obligatorio cuando así lo convienen todas las partes contratantes.

464

El Estado que ha adquirido derechos en virtud de un tratado, puede siempre renunciarlos.

465

Un tratado no cesa de ser obligatorio por el hecho de que una de las partes contratantes le retire su consentimiento, excepto el caso de que así se haya pactado expresamente ó de que las circunstancias exijan la no subsistencia del tratado.

Como ejemplo de circunstancias que justifican el que un Estado retire su consentimiento á un tratado, véanse los números 467 y siguientes.

466

Cuando una de las partes contratantes no ejecuta sus compromisos ó viola el tratado, la parte ofendida tiene derecho de considerarse libre de cumplirlo.

Si la violacion es de tal gravedad que perjudique los intereses de la otra parte contratante, puede dar lugar á exigir una satisfaccion y aun constituir un casus belli. Sin embargo, se evitan muchas guerras con solo que el Estado ofendido se considere por su parte libre de las obligaciones contraidas.

467

Cuando con el tiempo se modifica de tal manera el orden de hechos que sirvieron de base expresa y formal á un tratado, y que el sentido de este sea por este motivo incomprensible, ó su ejecucion contraria á la naturaleza de las cosas, debe cesar la obligacion de respetar el tratado.

Es preciso que la modificacion de los hechos en que se basa el tratado sea notablemente considerable, por ejemplo: un tratado que se basase sobre el hecho de que una nacion es católica ó protestante, monárquica ó republicana, y esta nacion cambie totalmente su religion ó forma de gobierno. Una modificacion parcial, pero compatible con el tratado, no debe disolverlo.

468

Los tratados cesan igualmente de ser obligatorios si llegan á estar en contradiccion con el desarrollo de los derechos generales de la humanidad y con los principios admitidos del derecho internacional.

Tal sucederia con un tratado sobre comercio de esclavos, sobre persecuciones religiosas, etc., ó con uno que estipulase y arreglase el curso marítimo abolido recientemente entre las naciones europeas.

469

Los tratados cuyas disposiciones hayan llegado á ser incompatibles con el desarrollo necesario de la Constitucion ó del derecho privado de un Estado, pueden ser declarados nullos por este.

Este principio se funda en que no es justo ni conveniente que un tratado internacional sea un *obstáculo permanente* á los progresos y evolucion histórica de un Estado. La reciente Confederacion norte-alemana presenta casos de esta naturaleza.

470

Un tratado cesa de ser obligatorio cuando su ejecución ha llegado á ser imposible.

Los casos de imposibilidad para la ejecución de un tratado son regularmente bastante claros y no dan lugar á disputa alguna. Debe considerarse como caso de imposibilidad aquel en que una nación pudiese ejecutar un tratado, pero exponiendo irreparablemente su existencia ó alguno de sus derechos inalienables. Véase el número 459.

471

Se puede exigir de un Estado que cumpla los compromisos onerosos contraídos por él, pero no se le puede pedir que sacrifique á la palabra dada su desarrollo y su existencia.

472

La validez de los tratados no depende necesariamente del mantenimiento de la paz; no cesa de pleno derecho cuando estalla la guerra entre los Estados contratantes.

No están de acuerdo los publicistas acerca de si la guerra rompe los tratados celebrados por las partes beligerantes ó solamente los suspende. La verdad es, que no puede sentarse una regla general sobre este punto, pues la subsistencia ó insubsistencia de los tratados, en caso de guerra, depende del objeto y condiciones de estos, y del estado en que queden las cosas concluida la guerra. Hay tratados celebrados para que tengan su aplicación precisamente en tiempo de guerra, como, por ejemplo, los que arreglan las presas marítimas, el cange de prisioneros, el plazo concedido á los súbditos de un Estado para retirarse del territorio del otro. Hay otros, que aunque celebrados en tiempo de paz y sobre la base de la paz, han estipulado derechos definitivamente adquiridos y producido hechos consumados, como los de cesion de territorio, los de límites, etc. Por último, hay otros que suponen el estado de paz y amistad, y cuya aplicación depende de las relaciones pacíficas de los Estados, como los de comercio, navegación, etc. El advenimiento de la guerra no puede producir efectos iguales sobre todas estas clases de tratados; pone en vigor

unos, suspende otros, rompe algunos y deja intactos los que ya han producido sus efectos. Creemos que sobre esta materia se pueden establecer las siguientes reglas:

a El advenimiento de la guerra no rompe los tratados celebrados para el caso de guerra, los que hayan producido ya sus efectos, y los que contengan cláusula especial de que subsistirán aunque sobrevenga la guerra.

b El advenimiento de la guerra rompe los tratados basados sobre hechos que la guerra modifica definitivamente.

c El advenimiento de la guerra suspende los tratados que versen sobre relaciones que puedan tener lugar bajo las mismas bases antes y después de la guerra, á reserva de que terminada esta, las partes contratantes los nulifiquen ó revaliden en el tratado de paz.

Fuera de las reglas anteriores puede haber casos especialísimos en que se dude de los efectos de la guerra sobre un tratado, pero en ellas están comprendidos los casos generales.

Además, es preciso observar que la práctica casi constante de las naciones, ha sido renovar expresamente, después de la guerra, los tratados anteriores, lo cual podría indicar que los consideran como rotos. Se corrobora esta interpretación, por el hecho de que en muchos casos, alguna de las naciones contendientes se ha rehusado á poner en vigor los antiguos tratados. Efectivamente, puede haber circunstancias que justifiquen esta negativa, bien por las condiciones en que se celebraron dichos tratados, bien por el estado que guarden las cosas después de la guerra. Puede citarse como ejemplo, la reciente resolución de la República de México que declaró insubsistentes los tratados concluidos con las potencias europeas, que sosteniendo física ó moralmente la invasión francesa, se pusieron en estado de guerra con la República, por la doble razón, de que los referidos tratados se habían celebrado bajo la influencia de una inconveniente diplomacia respecto de Europa, y de que, terminada la intervención europea, la República se hallaba en circunstancias de modificar convenientemente sus relaciones con las demás potencias.